

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de ene. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito subsanando demanda, presentado dentro del término. Sírvasse proveer.
El Srio.


P/
WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.
Rad. 765203110003-2022-00010-00. Exoneración cuota alimentaria
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **JOSÉ ALFREDO JIMENEZ** en contra de la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO**, con escrito para subsanar la demanda, para resolver al respecto.

1- En Auto del 12 de enero de 2022, que inadmitió la demanda, se le señaló al actor que debía otorgar poder a un abogado titulado para su representación. Frente a este punto, el demandante otorgó poder a la abogada **PAULA ANDREA ECHEVERRI HERNANDEZ**, con tarjeta profesional 351.066 del C. S. de la J., para que lo represente. Por tanto, frente al primer reparo, tenemos que éste fue atendido.

2- Como segunda medida, se le indicó que, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y 621 del C.G.P., debía agotar el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación prejudicial o extrajudicial. Al respecto, manifiesta la apoderada que su representado actualmente no cuenta con los recursos económicos para costear una audiencia ante un centro de conciliación y que los consultorios jurídicos se encuentran en vacaciones.

Al respecto se le manifiesta a la abogada que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 puntualiza que: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia”*. Así que, **para poder acudir** ante el Juez de Familia, debió, previamente, adelantar la conciliación. En igual sentido lo señala el art. 621 del C. G. del P., que indica que la conciliación debe intentarse antes de acudir a la

especialidad jurisdiccional civil. La exoneración de cuota alimentaria es un asunto que puede concretarse por medio de la conciliación.

La abogada hace mención del artículo 31 de la Ley 640 de 2001, el cual también le está señalando que esa conciliación es **extrajudicial**, es decir, que se hace o se trata **fuera de la vía judicial**, por fuera de este proceso. Así mismo se le exhorta con mucho respeto, a que haga una correcta lectura de este artículo, pues el mismo indica que: *a falta de centros de conciliación, de defensores, de comisarios de familia, de delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, de agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y de notarios en el municipio donde piense adelantar la demanda, puede acudir ante el personero municipal o ante los jueces civiles o promiscuos municipales. En el municipio de Palmira existen todos los anteriores, así que no aplica la última excepción y, de otra parte, no debe confundir juez promiscuo municipal con juez promiscuo de familia del circuito*, que es este Despacho Judicial, que en lo absoluto, tenemos atribución legal para militar como conciliadores en Derecho, en audiencias extraprocesales o para surtir el requisito de la condición de procedibilidad o procesabilidad, que por modo inexorable prescriben las normativas sobre este tipo de atingencias. .

Atendiendo que este punto no fue subsanado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., a nuestro despecho, se procederá al rechazo de plano de la demanda, iterándole, la cantidad de autoridades públicas, privadas, v. g. La Cámara de Comercio, también hace jornadas gratuitas, existentes en este municipio, que obran como conciliadores en esta ciudad y ante ellos, no cabe pretexto o expediente alguno, perfectamente se puede adelantar lo relacionado con ese fundamental requisito para estos efectos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por el señor **JOSÉ ALFREDO JIMENEZ** en contra de la señora **ENEYDA FERRO TAMAYO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°. – RECONOCER personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA ECHEVERRI HERNÁNDEZ**, con cédula de ciudadanía .113.685.803 y tarjeta profesional 351.066 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JOSÉ ALFREDO JIMENEZ**, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

21e458c9231b1ab0ceea691d13e5e44651477e1144617ee9f46a629d466db10

8

Documento generado en 24/01/2022 07:19:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>